

## Sentencia T.S.J. Asturias 1979/2013, de 25 de octubre

### RESUMEN:

Accidente de trabajo. Caída de altura. Consideración del promotor como la persona física o jurídica por cuya cuenta se realiza la obra. Atribución de esa calificación a la empresa recurrente que participó en la ejecución de la obra, consistente en la reparación y sustitución de la cubierta de dos naves, que contrató con otras empresas la ejecución de parte de la obra y que además aportó la mayoría de los materiales empleados en la obra por las empresas intervinientes, resultando en consecuencia su carácter de contratista principal y alcanzándole la responsabilidad que de ello se deriva.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**—C. I M, E I. SA presentó demanda contra T. D. SA, INSS, TGSS, B. (T. A), T., A., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 225/2013, de fecha veinticuatro de Mayo de dos mil trece.

**Segundo.**—En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1.º- La empresa T. D. S.A. tiene como actividad la reparación de maquinaria industrial, lo que lleva a cabo principalmente en las tres naves ubicadas en la ...

En el mes de junio de 2011 T. D. S.A. procedió a contratar los trabajos de sustitución y reparación de la cubierta de las dos naves principales a la empresa C y M I, S.A. (C).

En el presupuesto remitido por C T D S.A., por importe total de 22.790 euros, se señala: "les facilitamos nuestro presupuesto reconsiderado para llevar a cabo los trabajos de sustitución de la cubierta de sus instalaciones en una superficie aproximada de 1.700 m2. Los trabajos incluyen los siguientes apartados:

Elaboración del preceptivo Plan de Prevención de Accidente.

Colocación de red interior de protección anticaídas.

Suministro, fabricación y montaje de barandilla provisional de protección en fachada sur y hueco de zona norte en tubo de acero.

Desmontaje de chapa actual y canalones.

Colocación de canalones con aportación de boquillas en acero Inox de 125 mm por nuestra cuenta

Desmontaje y traslado a la zona superior de la cerchas de las dos líneas de vida existentes.

Montaje de nuevo panel y sus correspondientes remates".

2.º- C y M I S.A. subcontrató la totalidad de la ejecución de dicha obra a la empresa individual L. G. A. F., para la que prestaba servicios D. N..

En el Plan de Seguridad y Salud se indica que los trabajos que se van a desarrollar son la sustitución de la capa de cubierta panel sándwich, dimensión aproximada.500 m2 y que las naves son la n.º 1, n.º 2 y nave de oficinas.

C entregó el Plan de Seguridad y Salud a la empresa L. G. A. F.

3.º- T. D. contrató con G. y T. S. S.L. el alquiler de una plataforma elevadora para el inicio de los trabajos y también contrató con Grúas Pedregal la realización de trabajos de grúa.

4.º- Fueron instaladas líneas de vida homologadas en la techumbre de las naves n.º 1 y n.º 2.

5.º- El 7 de septiembre de 2011 tuvo lugar un accidente en dicha obra, que se produjo de la siguiente forma: los trabajadores de la empresa G.A.F., entre los que estaba D. N., estaban levantado las placas de la techumbre de las naves 1.ª y 2.ª, a tal fin acopiaban tanto en las propias naves 1.ª y 2.ª, como en la nave anexa, la nave 3.ª, las placas que habrían de poner en techo de las dos primeras. D. N., en compañía de otros dos compañeros, se desplazó a la 3.ª nave a recoger el material para trasladarlo a las dos primeras naves, y cuando estaba llegando a la medianera pisó una placa traslúcida, rompiendo ésta y precipitándose al interior de la base, desde una altura aproximada de 10 metros, resultando fallecido a consecuencia de la caída.

6.º- La empresa G. A. F. había entregado a D. N. equipos de protección individual, entre los que se encontraba el arnés anticaída, que no llevaba cuando sufrió la caída.

7.º- En el acta de infracción de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias, de fecha 15 de diciembre de 2011, cuyo contenido se da por reproducido, se recoge:

"De las actuaciones practicadas resulta lo siguiente:

Por la empresa propietaria de las instalaciones (T. D., S.A.) se procedió a la contratación de la obra consistente en la reparación y sustitución de los elementos de cubrición y canalización en las naves industriales. Para la realización de la obra se encarga el proyecto técnico a la empresa I C, S.L. asumiendo ésta la dirección de la obra y coordinación en seguridad y salud. Del mismo modo T. D., S.A. procede a la contratación de los trabajos a la empresa C I Y M I (C), que a su vez subcontrata la materialización de los trabajos a empresa L. G. A. F..

Las instalaciones en cuestión disponen de tres naves, en dos de las cuales se efectuaban los trabajos descritos. Según los informes elaborados por las empresas, en el momento del accidente, se estaba trabajando en la aguada izquierda de la cubierta 2. Los operarios trabajando sobre la cubierta procedían a retirar las actúales chapas liberando los tornillos para posteriormente cubrir los huecos dejados con el nuevo panel, fijando los mismos a las correas de la cubierta. La superficie de la cubierta de las naves 1 y 2 contaba por debajo con redes horizontales de seguridad y línea de vida en la cumbre.

Para el acopio de materiales (paquetes de paneles sustitutorios) se utilizaban las propias naves uno y dos y también una tercera nave anexa a las anteriores que sólo contaba con barandilla perimetral. Ninguna de las personas entrevistadas pudo dar razón de por qué se acopiaban materiales en la tercera de las naves.

En el momento del accidente, el trabajador, junto con otros compañeros, se había trasladado a la tercera de las naves a recoger material. En el camino de regreso, cuando estaba llegando a la medianera entre las cubiertas dos y tres pisó una placa traslúcida, rompiendo ésta y precipitándose al suelo desde una altura aproximada de 10 metros. Como resultado de la caída el trabajador resultó fallecido. Los trabajadores contaban con medios de protección personal.

En las condiciones descritas se aprecia infracción a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre (BOE del 10), de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con lo establecido en el Anexo IV, parte C, apartado 12 b) y en el Anexo 1, punto 2 apartados 3 y 4 del Real Decreto 486/1997, de 24 de Octubre (BOE del 25), por el que se establecen las Disposiciones Nominas de Seguridad y Salud de las obras de construcción.

Ello en base al hecho de que en la nave en la que ocurrió el accidente no se había dispuesto protección colectiva (redes horizontales, como sí ocurría en las otras dos, vulnerando por tanto, el principio básico de la acción preventiva recogido en el art. 15.h) de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales anteriormente mencionada en cuanto que se deben laborales "Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual", sin que, por otro lado, el acceso a la cubierta de la nave en cuestión estuviera ni señalizado, ni mucho menos limitado, como resultaría exigible a la luz de lo dispuesto en el Anexo IV, parte A apartado 2.b. del Real Decreto 1627/1997 citado.

La infracción resultante de los hechos anteriormente descritos aparece tipificada y calificada preceptivamente como MUY GRAVE, en el artículo 13.10 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se aprecia la responsabilidad solidaria de la empresa principal junto con la empresa contratista y subcontratista en los términos establecidos en el artículo 42.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE del 8), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden social, en relación con lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995 de 8 de Noviembre".

8.º- Tramitado expediente sobre declaración de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad de higiene en el trabajo, bajo el número NUM000, a nombre del trabajador D. N., se dictó resolución de fecha 4 de julio de 2012 por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que se resuelve:

"1.º- Declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo por el accidente sufrido por el trabajador Don N. en fecha 7 de septiembre de 2011.

2.º- Declarar la procedencia de que las prestaciones de incapacidad temporal derivadas del accidente de trabajo citado y de todas aquellas prestaciones de Seguridad Social reconocidas o que pudieran reconocer en el futuro derivadas del mismo accidente de trabajo, serán incrementadas en el 50 por ciento, con cargo a la empresa "L. G. A. F." y solidariamente a las empresas "C I M I S.A." y "T. D. S.A.", que deberán constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste necesarios para proceder al pago de dicho incremento, durante el tiempo en que aquellas prestaciones permanezcan vigentes, calculando el recargo en función de la cuantía inicial de las mismas y desde la fecha en que éstas se hayan declarado causadas".

9.º- Las empresas C I M e I S.A. y T. D. S.A. formularon reclamación previa frente a la resolución del INSS de fecha 4 de julio de 2012, que fueron desestimadas mediante resolución dictada el 14 de septiembre de 2012.

10.º- Por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social se dictó resolución aprobando una pensión de orfandad del 20% sobre la base reguladora de 1.667,18 euros para A., hija de D. N.. La madre de A. es D.ª T.

**Tercero.**—En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que debo desestimar y desestimo la demandada presentada por la empresa C I, M E I SA (C) frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la empresa T. D. S.A., la empresa individual L. G.. A., D.ª T.T. y D.ª A.; y debo desestimar y desestimo la demanda presentada por la empresa T. D. S.A. frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, M E I SA (C), la empresa individual L. G.. A., D.ª T. y D.ª A., absolviendo a los demandados de todas las pretensiones formuladas en las demandas.

**Cuarto.**—Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación letrada de T. D. SA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**Quinto.**—Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 11 de setiembre de 2013.

**Sexto.**—Admitido a trámite el recurso se señaló el día 26 de setiembre de 2013 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**—La sentencia de instancia desestimando las demandas deducidas respectivamente por las empresas C I, Montajes e I S.A (C) y T. D. S.A., vino a confirmar la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social por ellas impugnada de 4 de julio de 2012, en la que se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo por el accidente sufrido por el trabajador don N. en fecha 7 de septiembre de 2011, y la procedencia de que las prestaciones derivadas del accidente sean incrementadas en el 50 por ciento con cargo a la empresa L. G. A. F. y solidariamente a las empresas C I, M e I S.A y T. D. S.A.

La representación letrada de T. D. S.A recurre en suplicación a fin de que se le exonere de toda responsabilidad y subsidiariamente sea fijado el porcentaje para la misma en el 30%. En el recurso interpuesto, que ha sido impugnado de contrario por la representación letrada de la empresa C, se formula un primer motivo de suplicación al amparo procesal del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que se postula la revisión del hecho probado primero de la sentencia de instancia, pretendiendo su sustitución por el siguiente texto alternativo que propone:

"El promotor de la obra, T. D. SA, dedicado a la reparación de maquinaria industrial, contrató en el mes de junio de 2011 a la empresa C los trabajos de sustitución y reparación de la cubierta de dos de sus naves, ubicadas en la ..., que habían resultado dañadas como consecuencia de un temporal. El presupuesto de la obra fue de 22.790 euros y, entre los trabajos, se incluían la colocación de la red de protección anticaídas interior; la fabricación y montaje de barandillas provisionales de protección; desmontaje de chapa actual y canalones.... D., como promotor, encargó el proyecto a I C que asumió la Dirección de la obra y la Coordinación de Seguridad y Salud y contrató -siguiendo lo pautado en el Estudio de Seguridad- los medios de elevación (plataforma elevadora/grúas) que estaban previstos en el mismo, para ponerlas a disposición de la empresa que resultase adjudicataria de la obra.

Por Auto dictado el 25 de febrero de 2013, en el procedimiento abreviado 34/12 se decretó el sobreseimiento provisional de la causa respecto del gerente de D., propietaria de las instalaciones, al considerar no acreditado que tuviera conocimiento de la utilización del tejado de la nave 3 para el acopio de materiales, decretándose la apertura del juicio oral frente al resto de los imputados de la empresa C y L. G.. A. F."

Esta petición revisora que la parte recurrente apoya en la prueba documental siguiente: el Informe Técnico del Instituto Asturiano de Prevención -folio 763-, la certificación de Ingeniería del folio 819, el informe del Fiscal en las Diligencias Previas 812/11 obrante al folio 774 de los autos, y la de los folios 822, 834 y 761, así como el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción obrante al folio 771 de los autos, no resulta atendible por las siguientes consideraciones: a) por un lado porque la determinación de la empresa recurrente como promotora de la obra, no deja de ser una cuestión jurídica y no fáctica, máxime teniendo en cuenta que en la sentencia de instancia le es negada a la recurrente la condición de promotora y se le atribuye la de contratista principal al haber encargado a distintas empresas la realización de los trabajos en la obra; b) porque ya consta en el relato, dada la transcripción del acta de infracción de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social que figura en el ordinal séptimo, que T. D. SA encargó el proyecto técnico a la empresa I C SL, asumiendo ésta la dirección de la obra y la coordinación en seguridad y salud, sin que de ninguna documental de las invocadas en el motivo resulte de forma concluyente que los medios de elevación hubieran sido contratadas por T. D.T. D. siguiendo lo pautado en el Estudio de Seguridad para ponerlos a disposición de la empresa que resultara adjudicataria de la obra, resultando ser además que para que pueda apreciarse error de hecho en la valoración de la prueba, han de concurrir una serie de requisitos, entre los que se encuentra el que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, teniendo

declarado sobre tal requisito el Tribunal Supremo que "la cita global y genérica de documentos, carece de valor y operatividad a efectos del recurso..." (Sentencia de 14- 7-95), añadiendo que "el recurrente está obligado a determinar con exactitud y precisión el documento concreto y particularizado en que se apoya su pretensión revisora, exponiendo de forma adecuada las razones por las que el documento o documentos acreditan o evidencian la existencia del error que se denuncia" (sentencia de 26-9-95), debiendo la parte recurrente señalar el punto específico de contenido de cada documento que ponga de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que propone (sentencia de 3-5-01), lo que no ha resultado cumplido por la parte recurrente que se limita a realizar una indicación genérica de la documental que según ella demuestra el error imputado a la Juzgadora de instancia; c) porque aún cuando del auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Avilés, dictado en fecha 25 de febrero de 2013 en el procedimiento penal abreviado 34/12 resulta que fue acordado el sobreseimiento provisional de la causa respecto del gerente de la empresa D., (folio 771) y que lo fue al considerarse que no ha quedado acreditado que el mismo tuviera conocimiento de la utilización del tejado de la nave 3 para el acopio de materiales, es lo cierto que su incorporación al relato carece de relevancia decisiva alguna, pues la decisión del proceso penal no constituye basamento de la laboral, salvo que en la sentencia firme decisoria del proceso penal se declarase que el hecho por el que tal proceso se hubiera incoado no había existido, lo que no es el caso, debiendo de tenerse en cuenta que los elementos de enjuiciamiento no son los mismos cuando se analizan desde la perspectiva o en el ámbito del derecho del trabajo que desde el ámbito del derecho penal, y por consiguiente ha de considerarse que en el presente procedimiento, en el que se ventila el recargo por faltas de medidas de seguridad, no vincula el sobreseimiento del proceso penal de la empresa T. D., toda vez que los parámetros legales de enjuiciamiento no son los mismos.

Por todo lo expuesto, la solicitud para cambiar las premisas fácticas de la sentencia de instancia debe ser rechazada.

**Segundo.**—Ya en sede de censura jurídica y con fundamento en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social es formulado por la representación letrada recurrente un segundo motivo de suplicación en el que se denuncia la infracción, por aplicación indebida, de lo preceptuado en el artículo 123 de la LGSS en relación con lo establecido sobre obligaciones del promotor en el artículo 3 c) de la Ley 32/2006 de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

Se alega que el promotor solamente tendrá la consideración de contratista, si realiza con medios humanos y materiales propios la totalidad o determinadas partes de la obra, y que a la vista de los Informes Técnicos, Proyectos, Estudio de Seguridad y Auto del procedimiento penal, no cabe duda que D. era simplemente el promotor de la obra y que como tal cumplió con todas las obligaciones que le eran exigibles, siendo evidente que dicha empresa no incumplió obligación alguna en materia preventiva y no puede tenersele por empresario principal ni por empresario infractor.

Pero tales alegaciones efectuadas en suplicación no resultan atendibles al haber permanecido inalterado el relato fáctico de la sentencia de instancia. En efecto por mucho que insista la empresa recurrente no puede atribuírsele a la misma su condición de mera promotora de la obra, pues promotor (artículo 3 Ley 32/2006) es la persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice la obra, y en el presente caso está acreditado que la empresa T. D. SA en la ejecución de la obra, consistente en la reparación y sustitución de la cubierta de sus dos naves principales, además de los trabajos contratados a la empresa C I y M SA (C), que a su vez subcontrató a la empresa L. G. A. F., contrató con la empresa G. y T. S. SL el alquiler de una plataforma elevadora y con G P la realización de los trabajos de grúa, siendo por cuenta de la empresa recurrente, y así figura en el presupuesto remitido por C a la misma, tanto la aportación por ella de todos los materiales excepto boquillas y tubos para barandilla provisional, como las grúas y plataformas elevadoras, resultando de ello su carácter de contratista principal, y alcanzándole por ello la responsabilidad que impone el artículo 11.1 c) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, que exige cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, y es que hay que tener en cuenta que el material (placas nuevas a colocar) fue subido, se supone que con la grúa, y descargado y colocado sobre la

cubierta, sin que conste la determinación de cual fuese el mecanismo adecuado previsto y seguido para la elevación del material y su distribución o colocación sobre la cubierta de las naves, con inclusión de esa otra nave anexa en la que no estaba previsto realizar ninguna obra, y sin que en ningún caso conste que se hubieran evaluado los riesgos de tal actuación, lo que impide la exoneración de responsabilidad pretendida por la empresa recurrente.

Por lo expuesto y al no haber incurrido la sentencia de instancia en la infracción normativa denunciada procede la desestimación del recurso de suplicación interpuesto, incluida la pretensión subsidiaria articulada de reducción del porcentaje al no estar acreditadas circunstancia alguna que avalen la procedencia de tal reducción solicitada, conllevando ello la confirmación de la sentencia impugnada.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## **FALLAMOS**

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por T. D., S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Avilés en autos seguidos a instancia de C I M e I, S.A. contra dicho recurrente el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la empresa L. G. A. F.G. A. F. (Talleres ALPE), D.ª T. y A. sobre recargo de prestaciones y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada, y ello con pérdida para la empresa recurrente del depósito efectuado por ella para recurrir, al que se dará el destino legal firme la presente resolución, y con condena para la misma a abonar a la letrada de la parte impugnante la suma de 500 euros en concepto de honorarios.

### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

### Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el ingreso de una tasa en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están exentos de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición.

### Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el depósito para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y

consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "37 Social Casación Ley 36-2011". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Están exentos de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.